



Recurso nº 1566/2022 C. Valenciana 366/2022

Resolución nº 1624/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. S. B. C., en representación de HERBECON SYSTEMS, S.L., contra su exclusión de la licitación del contrato de *“suministro mediante arrendamiento sin opción de compra de 200 equipos informáticos de sobremesa (CPU y Monitor) respetuoso con el medio ambiente, para distintos Servicios del Hospital General Universitario de Elda”*, tramitada por el Departamento de Salud de Elda (Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 3 de agosto de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación de un contrato de suministro mediante arrendamiento sin opción de compra de 200 equipos informáticos de sobremesa (CPU y Monitor) respetuosos con el medio ambiente, para distintos Servicios del Hospital General Universitario de Elda, por parte del Departamento de Salud de Elda, con un valor estimado de 192.000 euros.

Segundo. La licitación se somete a la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. En la sesión de 18 de octubre de 2022, la mesa de contratación procede a la apertura del sobre nº 3 que contiene los criterios cuya cuantificación se valora de forma automática y acuerda designar Técnico responsable para la emisión de informe sobre de criterios mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y de criterios objetivos.



Mediante informe de 21 de octubre de 2022 el Técnico responsable manifestó, en relación a la oferta de la entidad recurrente, la imposibilidad de pronunciarse porque en la documentación presentada no se especifican las características del procesador. En sesión de 24 de octubre de 2022, la mesa toma razón de dicho informe y acuerda por unanimidad solicitar aclaración a la empresa HERBECON SYSTEMS S.L., por presentar la oferta técnica sin especificar las características del modelo de procesador ofertado.

Mediante comunicación de 24 de octubre de 2022, cursada a través de la Plataforma de Contratos del Sector Público, se le remite a la entidad el siguiente requerimiento: *"[s]egún el PPT donde se expone que se debe cumplir con las características concretas del modelo de procesador y visto que en su oferta solo indica el modelo de procesador pero sin especificar las características, solicitamos la aclaración de las condiciones del modelo de procesador ofertado y su ficha técnica"*. El mismo día, la entidad informó de las condiciones técnicas requeridas, indicando en particular: *"Reloj de aumento máx.: Hasta 4.4GHz"*.

Mediante informe de 25 de octubre de 2022, el Técnico Responsable se pronunció sobre el cumplimiento de criterios mínimos exigidos en el PPT en los términos siguientes:

"Observaciones: El procesador AMD Ryzen 5 5600G tiene una frecuencia del procesador turbo (reloj de aumento máximo según AMD) máxima de hasta 4.4 GHz, el valor mínimo exigido en el PPT es de 4,6 GHz.

En consecuencia, se INFORMA a los efectos oportunos que dicha oferta NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas".

En sesión de 2 de noviembre de 2022 la mesa de contratación, con base en dicho informe, adoptó el acuerdo de excluir a la empresa HERBECON SYSTEMS S.L., por no cumplir con los criterios mínimos exigidos del PPT, y proponer al órgano de contratación la adjudicación en favor de TEKNOSERVICE, S.L., lo cual fue acordado por el órgano de contratación el 23 de noviembre de 2022 y notificado a la entidad recurrente en la misma fecha a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.



Cuarto. El 23 de noviembre de 2022 se presentó recurso especial en materia de contratación por D. S. B. C., en representación de HERBECON SYSTEMS S.L., contra su exclusión de la licitación.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente. El órgano de contratación remitió informe de 29 de noviembre de 2022, junto con los documentos obrantes en el expediente.

Sexto. El 29 de noviembre de 2022, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, trámite que ha evacuado TEKNOSERVICE, S.L.

Séptimo. Con fecha 12 de diciembre de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación, conforme al artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 46.2 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en virtud del convenio de suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana de 25 de mayo de 2021 (publicado en el BOE 2 de junio de 2021).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que resulta admisible al alcanzar el umbral del artículo 44.1.a) LCSP, y además el acto recurrido, la exclusión, es uno de los previstos para el recurso especial en el artículo 44.2, b) del mismo cuerpo legal.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos



especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo, dado que el recurso se presentó el 23 de noviembre de 2022, en la misma fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de su exclusión.

Cuarto. En lo relativo a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP dispone que: "podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso".

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente es uno de los licitadores excluidos del procedimiento de licitación, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP.

Quinto. Entrando ya en las cuestiones de fondo que plantea el recurso, se cuestiona la exclusión del procedimiento, por estimar que la oferta sí cumple los requisitos técnicos del



pliego, mientras que el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso y remite al análisis realizado en el informe técnico, en que se basa la exclusión, posición que apoyan las alegaciones realizadas por el licitador adjudicatario.

Como tiene declarado este Tribunal, es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales similares en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación del contrato, (Resolución nº 105/2018, de 8 de febrero de 2019).

De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que *"[s]i alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición"*.

Por otro lado, cuando la decisión de exclusión del órgano de contratación se fundamenta en un informe técnico que ha analizado la documentación aportada por los licitadores, concluyendo que las ofertas de los excluidos no dan cumplimiento a los requisitos técnicos recogidos en los pliegos, tales informes requieren para ser desvirtuados de una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero).

En el presente caso, tales criterios abocan necesariamente a la desestimación del recurso, dado que la exclusión se ha basado en un informe técnico cuyas apreciaciones este Tribunal no puede cuestionar, sin que se haya evidenciado un manifiesto error en sus consideraciones, hasta el punto de que el propio recurrente reconoce la constatación fundamental de este informe.



En este sentido, el recurrente admite que el pliego requiere al procesador una *“Frecuencia del procesador turbo 4.60 GHz”*, mientras que el ofertado incluye una *“Frecuencia del procesador turbo 4.40 GHz”*, por lo que, *“en esos estrictos parámetros”*, utilizando sus propios términos, el producto ofertado no cumple con los requisitos exigidos en el pliego.

Pese a ello, centra su recurso en argumentar sobre la potencia que pueden alcanzar los procesadores operando con varios núcleos simultáneamente, argumentación que el propio órgano de contratación afirma compartir y ser plenamente correcta, pero que no puede modificar el hecho de que el procesador tiene una potencia nominal inferior a la exigida por el pliego de prescripciones técnicas.

Ante la claridad de esta constatación, únicamente cabe admitir como correcta la exclusión y prescindir de adicionales análisis sobre elementos técnicos que nada aportan sobre el incumplimiento del requisito exigido por el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Por todo ello, el recurso especial contra la exclusión debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S. B. C., en representación de HERBECON SYSTEMS, S.L., contra su exclusión de la licitación del contrato de *“suministro mediante arrendamiento sin opción de compra de 200 equipos informáticos de sobremesa (CPU y Monitor) respetuoso con el medio ambiente, para distintos Servicios del Hospital General Universitario de Elda”*, tramitada por el Departamento de Salud de Elda (Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.